

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de enero de dos mil veintiuno. -

PROCESO	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Alba Mery León Sarrazola
Demandado	Fernando Adolfo Valencia Monsalve
Providencia	Interlocutorio No. 0001 de 2021
Decisión	Repone Auto
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2019-00460-00

Mediante el proveído proferido el pasado 27 de enero del año 2020, en el proceso de la referencia, el Despacho, dispuso dejar sin valor, la providencia de fecha 16 de enero de 2020, a través de la cual se remitió a la parte demandante a un auto anterior, en el que se resolvió lo pertinente respecto de la solicitud de fijación de alimentos provisionales. En su lugar, se ordenó requerir a la estudiante de derecho que para ese entonces representaba los intereses de la demandante, a fin de que coadyuvara el escrito que contiene la nueva petición de fijación de alimentos provisionales, realizada de forma personal por la señora ALBA MERY LEON SARRAZOLA.

Contra la referida decisión, la apoderada judicial del demandado oportunamente interpuso recurso de reposición, expresando su inconformidad bajo el argumento de que el despacho a través de auto de fecha 9 de septiembre de 2019, había negado la solicitud de alimentos provisionales, decisión que alcanzo ejecutoria, y no fue recurrida por ninguna de las partes. Afirma, además, que mal haría el Juzgado en revivir términos procesales por la vía de una misma e idéntica petición, máxime que la parte actora no puede actuar a título personal ignorando el derecho de postulación de su apoderada, y porque adicionalmente no puede sorprenderse a la parte pasiva con pruebas nuevas y extemporáneas.

Refiere igualmente, que no basta con sustentar la capacidad del demandado para pretender alimentos provisionales, pues es menester acreditar la necesidad y en consecuencia, los gastos propios que tengan la categoría alimentaria, mismos que brillan por su ausencia.

Fundada en estos planteamientos solicita al despacho, reponer la decisión recurrida, pues el auto cuya invalidez debe ser decretada es precisamente el que se recurre, y que en su sentir vulnera el debido proceso en razón a los fundamentos facticos arriba indicados.

Durante el término del traslado que se le otorgó a la parte demandante, la apoderada judicial manifiesto en términos generales, que es urgente que se tenga en cuenta la solicitud de medida provisional peticionada por la señora ALBA MERY, la que además fue debidamente coadyuvada. Agrega, que la necesidad de alimentos de la demandante está debidamente sustentada en sus respectivos anexos, donde cabe resaltar que no se encuentra laborando actualmente debido a su estado de salud, y por ello ha tenido incapacidades medicas prolongadas.

Se impone entonces decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo indicado por el mandato normativo contenido en el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

Para el caso sometido a estudio, está claro, que tanto el escrito que obra a folios 180 a 189 del expediente, como el visible a folios 201 a 202, debieron ser presentados por la profesional del derecho que la demandante designo para que asumirá su representación, y le asiste, además, razón al despacho, al dejar sin valor todo el trámite que se adelanto con base en los memoriales relacionados, pues los mismos no debieron ser tenidos en cuenta. No obstante lo anterior, los alimentos son un asunto que no hacen transito a cosa Juzgado, y que pueden ser pedidos en cualquier etapa del proceso, sin que ello implique que se sorprenda a la parte contraria con nuevos hechos o pruebas.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud de fijación de los alimentos provisionales, en sentir de quien aquí oficia como Juez, es sumamente claro que para efectos de realizar la aludida fijación, la

decisión que se adopte ineludiblemente debe estar fundada en criterios de ponderación y razonabilidad, para lo cual como mínimo se requiere de la existencia de unos supuestos fácticos que al menos le permitan deducir con acierto cuál es la capacidad económica de la persona obligada a suministrar las ayudas necesarias y cuál la de quien los reclama.

Y, como quiera que en estos eventos a decir verdad no se trata de fijar una cuota provisional de alimentos propiamente hablando, sino una que permita contribuir con el suministro o pago de los gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge, en este caso en particular y luego de reexaminar nuevamente los recibos aportados, y lo manifestado por la, en ese entonces, abogada de la demandante, en el hecho sexto del escrito de demanda, encuentra el Despacho que los mismos no constituyen prueba de los gastos reales en que debe incurrir la señora ALBA MERY, que le permitan a quien aquí oficia como Juez, formarse una idea clara atinente con los rubros que ineludiblemente se deberán cubrir por la demandante de autos a efectos de propender por su subsistencia y manutención.

Por todo lo anterior y sin necesidad de realizar más consideraciones, puesto que salta a la vista que las medidas solicitadas no cumplen con el pleno de requisitos prescritos por la norma aludida en líneas precedentes, se concluye que el auto objeto del presente recurso se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**.

## RESUELVE:

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído proferido el pasado 27 de enero del año en curso.

**SEGUNDO.- NO SEÑALAR** cuota provisional de gastos de habitación y sostenimiento pretendida por la demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Se le reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA ALEJANDRA VARELA OROZCO, portadora de la T.P. Nro. 303.874 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los

.....

efectos del poder a ella conferido. En consecuencia, téngase por revocado el poder otorgado inicialmente al Estudiante de Derecho JUAN PABLO TOBON.

**CUARTO.-** Como por disposición del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus respectivas prorrogas, se suspendieron los términos judiciales debido a la crisis sanitaria causada por el COVID 19, es necesario reprogramar la audiencia que se encontraba prevista en este asunto y que concierne a la **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 372 y siguientes del C. G. del Proceso.

En razón de lo anterior, se señala el día **05 de FEBRERO de 2021**, a las **9:00 a.m.**, como nueva fecha para llevarla a cabo, en los mismos términos en los que fue señalada por auto del pasado 22 de noviembre de 2019, la cual se realizará de manera virtual a través de la herramienta de **Microsoft Teams**, conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020.

Se previene a las partes para que comparezcan con sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4ºdel artículo 372 del C.G.P., es decir, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá igualmente multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Así las cosas, y teniendo en cuenta las directrices dadas a los despachos judiciales respecto de la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se invita a los sujetos procesales que integran la listis a cumplir con las siguientes recomendaciones:

- a. Disponer de buena señal de internet.
- **b.** Disponer de equipo electrónico dotado de cámara y micrófono.
- **c.** Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- **d.** los intervinientes deberán tener una presentación personal acorde a la ocasión y encontrarse libres de **alcohol o sustancias psicoactivas.**

- **e.** Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo que dure la diligencia.
- **f.** De existir prueba testimonial, cada una de las personas ofrecidas como testigos deberán conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente.
- g. Como no es posible de entrada determinar el momento exacto en que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten tal calidad deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial para establecer comunicación en el tiempo oportuno. De ser imposible la comunicación se prescindirá de dicho testimonio. (artículo 218 del CGP).
- **h.** Las partes, sus abogados y las personas ofrecidas como testigos exhibirán su documento de identificación antes de iniciar su intervención.
- i. En el término de ejecutoria del presente auto, se suministrarán las direcciones de correo electrónico de las partes, abogados, testigos y de las demás personas que intervendrán en la diligencia.
- **j.** La herramienta de **Microsoft Teams**, se debe descargar en el dispositivo electrónico con anterioridad.

## INSTRUCCIONES PARA EL DÍA DE LA DILIGENCIA.

- **a.** A los correos que sean suministrados al despacho, les llegará con anterioridad un mensaje electrónico donde aparecerá la invitación a la audiencia.
- **b.** El día de la diligencia y 15 minutos antes de la hora indicada para su realización, los apoderados y las partes deben seleccionar el link "**Unirse a la reunión de Microsoft Teams**" y esperar a que el Juzgado establezca la comunicación, y permita el ingreso.

De no contarse con los elementos necesarios para realizar la audiencia por el medio digital seleccionado por el despacho, es carga de las partes y sus apoderados indicar al despacho previamente qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance para lograr su intervención.



